

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 4 de enero próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de diciembre próximo, y las de Senadores, el 2 del expresado mes de enero.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 334.)

Gobierno civil.

Circular.

Por Real decreto que precede, el Gobierno de S. M. convoca a elecciones generales para Diputados a Cortes y Senadores, los días 19 de diciembre próximo y 2 de enero siguiente.

El Gobierno y la opinión general del país estiman el momento, en todas sus consecuencias, para la conservación del orden social y defensa de los intereses generales de la Patria, amenazados por la revuelta y precisados de un robustecimiento de la Autoridad, mediante disciplina social, que los mismos gobernados, por instinto de colectiva conservación, han de contribuir a imponer. Esto ha de llevar implícito el mandato que a los representantes en Cortes ha de conferirse, por todas las opiniones, y para hacer respetar la libertad del sufragio en su legal desenvolvimiento, soy el primer llamado a garantizar a los ciudadanos el legítimo y pacífico ejercicio de la función electoral, persiguiendo y castigando todo acto que descubran mis Agentes, o se me denuncie contrario a este propósito.

Por lo que a la intervención gubernativa se refiere, aun limitada como está por la ley Electoral, yo respondo de que los organismos oficiales, funcionarios y agentes a mis órdenes, han de cumplir la Ley con todo rigor y han de imponerla, donde se olviden sus preceptos, absteniéndose, ante la normalidad, de toda intervención.

En este criterio de imparcialidad se inspira la resolución del Gobierno, restableciendo, a fines electora-

les, la garantía del derecho de reunión, para que la propaganda sea libre, y al mismo efecto, yo requiero a los funcionarios todos para que de modo absoluto prevengan actos de los comprendidos en los artículos 65, 68 y 70 de la vigente ley Electoral, y a los particulares, llamados a intervenir, oficialmente, en la elección, que no olviden las prescripciones contenidas en los artículos 62, 63, 66 y 67 de la referida Ley, y las sanciones que imponen los artículos 314 y 383 del Código penal, y en general, a cuantos en la contienda electoral intervengan, para que se abstengan de cuanto tienda a falsear, alterar, desnaturalizar o coaccionar el voto, advirtiéndoles de la responsabilidad en que habrían de incurrir y que les será exigida inexorablemente, de modo gubernativo y judicial.

He de reclamar, por último, atención, respecto a las modalidades del delito a que hace referencia el artículo 69 de la ley Electoral, que comprende, no solo el vergonzoso individual soborno, mediante promesa, dádiva o remuneración, sino también la venta colectiva del sufragio a medio de donativos o liberalidades, abominable proceder que no sólo corrompe la conciencia ciudadana, sino que daña también los intereses generales del distrito, divorciando desde el propio día de la elección, al elector del elegido, que mediante entrega de cantidad compró el sufragio en su favor.

Confío en que los Sres. Alcaldes, por dignidad de los pueblos que representan, y los Agentes a mis órdenes, con todo el celo que para el caso reclamo, por todos los medios que estén a su alcance, eviten y persigan los hechos delictivos apuntados, dando inmediato conocimiento a la autoridad judicial.

Burgos 30 de noviembre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

**

INDICADOR

DE OPERACIONES ELECTORALES

Elección de Diputados a Cortes.

Día 30 de noviembre de 1920.—Comienza el período electoral. Por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo se hará exponer al público a las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 19 de la ley Electoral).

Día 5 de diciembre.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública a los efectos de la

designación de adjuntos que, en unión del Presidente y de los Interventores que los Candidatos designen, habrán de constituir las mesas electorales. (Art. 37 de la ley Electoral).

Día 8 de diciembre.—Los que aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, deberán requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las secciones que él mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes en este día a los efectos de la propuesta de Candidatos. (Artículo 25 de la ley Electoral).

Día 12 de diciembre.—En este día y ante la Junta provincial del Censo, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho, se proclamará desde luego Candidatos a quienes se hallen comprendidos en los casos 1.º y 2.º del artículo 24, expidiéndose por la Junta a los proclamados una Credencial que justifique su carácter. (Art. 26 de la ley Electoral y Reales órdenes de 22 de enero de 1891 y 10 de noviembre de 1905.)

Día 15 de diciembre.—El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo hasta este día, dos Interventores y dos suplentes por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, la cual se entregará a los Presidentes de las mesas en este día por los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designen los primeros. (Art. 30 de la ley Electoral).

Día 19 de diciembre.—En este día las mesas de cada sección, compuestas por el Presidente y dos adjuntos, se constituirán en el local señalado previamente, a las siete de la mañana, a los efectos de verificar la votación, admitiendo las credenciales de los Interventores que se presenten y constituyendo la mesa, levantándose de ello la oportuna acta, y dando principio a la votación a las ocho en punto de la mañana, continuándola sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, a cuya hora, el Presidente, anunciará que va a terminar la votación, no permitiendo entrar a nadie más en el local y después de votar los presentes y decidir sobre la admisión de aquellos votos cuya identidad se hubiese reclamado, votarán los individuos de la mesa declarando cerrada la votación, firmándose por los adjuntos e interventores la lista de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito. (Artículos 39 al 44 de la ley Electoral).

Terminadas estas operaciones, se procederá al escrutinio, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 44 de la vigente

ley Electoral, y terminado que sea éste y después de resolver las protestas que contra el mismo se formularen, se comunicará en alta voz el resultado, fijándose en la parte exterior del Colegio la correspondiente certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato.

Día 23 de diciembre.—Reunida la Junta provincial del Censo Electoral, en sesión pública, a las diez de la mañana de este día en la sala de la Audiencia, se procederá al escrutinio general, conforme previenen los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral.

Se recuerda asimismo la obligación en que está todo elector de emitir su voto, conforme al artículo segundo de la Ley, llamando la atención respecto a las sanciones en que incurren los que infrinjan este precepto, obsteniéndose a votar.

A partir de la publicación de esta convocatoria, y hasta la terminación del período electoral, quedan en suspenso las funciones que en el ejercicio del cargo se hallen desempeñando en los distintos pueblos de esta provincia, todos los Delegados y demás Comisionados nombrados por mi Autoridad para el régimen de la administración.

Elección de Senadores.

Sábado 26 de diciembre de 1920.—En este día se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la Ley de 8 de febrero de 1877, entregándose una copia del acta de la elección a cada uno de los compromisarios, como credencial, y remitiéndose otras a este Gobierno y a la Diputación provincial, según el artículo 35 de la misma Ley.

Viernes 31 de diciembre.—Presentación de compromisarios en esta capital con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial.—Artículo 36 de la mencionada Ley.

Sábado 1.º de enero de 1921.—Reunión de la Junta general compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios, a las diez de la mañana, y en el local que oportunamente se designará por medio de este BOLETIN OFICIAL, para proceder a su constitución, a tenor de lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la citada Ley.

Domingo 2 de enero.—A las diez de la mañana, y en el mismo local se reunirá dicha Junta, procediendo a la elección de los tres Senadores que corresponden a esta provincia, teniéndose en cuenta lo ordenado en los artículos 47 al 55 de la expresada Ley.

En este día termina el período electoral.

Abolition

Faint text below the main title, possibly a subtitle or introductory paragraph.

Main body of faint text, appearing to be a long letter or a series of paragraphs. The text is mostly illegible due to fading.

Conclusion

Final section of faint text, likely concluding the letter or document. The text is mostly illegible.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas
Seis meses..... 13
Tres id..... 7

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12
Tres id..... 6'50

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al lunes 29 del actual, la convocatoria a elecciones generales de Diputados a Cortes, y señalado el día 19 de diciembre próximo para verificar la votación, deseando cooperar a que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de esta provincia acerca de algunos artículos de dicha ley, especialmente los que señalan días fijos en que ciertas operaciones deben verificarse, y los documentos que deben remitirse a esta Junta y a la Central, publicandose al efecto las advertencias siguientes.

Primera. El domingo 5 de diciembre se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos que en unión del Presidente de la Mesa o suplente ya designado y los interventores que en su día pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada sección (Art. 37 de la ley.)

De la referida designación de adjuntos y suplentes se enviará relación a esta Junta por el **primer correo, inmediatamente después de verificada.**

Segunda. Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del artículo 24) deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las Secciones que el

mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves 9 de diciembre, deben, por consiguiente, los Presidentes de Mesa y adjuntos que reciban orden del Presidente de la Junta municipal, constituirse dicho día 9 en el local designado, a las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el art. 25 de la Ley determina.

Tercera. El domingo 12 de diciembre, a las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la sala audiencia esta Junta provincial para la proclamación de candidatos (artículos 26, 27 y 28 de la ley) o en su caso de Diputados a Cortes definitivamente elegidos. (Art. 29.)

Cuarta. El jueves 16 de diciembre se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos proclamados, o las personas que hayan designado los mismos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Párrafo 5.º del art. 30 de la ley.)

En este acto, los Presidentes de las Mesas advertirán a los candidatos o a sus apoderados o sustitutos, que la parte del talonario que han de enviar a la Junta Central del Censo, en cumplimiento del expresado artículo, deberá remitirse necesariamente antes del día de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

Quinta. El domingo 19 de diciembre, a las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación y desde esta hora hasta las ocho en punto, que empezará aquélla, (artículo 40), se practicarán las opera-

ciones a que se refiere el artículo 38 de la ley, y se levantará acta en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral.

Sexta. Las Juntas municipales del Censo se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver acerca de las instancias que se presenten sobre la declaración de causa legítima de excepción u omisión del voto a que se refiere el art. 84 de la ley.

Séptima. Las Juntas municipales se hallan obligadas a remitir a esta Provincial, por correo, bajo sobre certificado, antes del día 19 de enero, una relación de los electores que no hayan votado ni alegado causa de omisión. (Art. 84 de la ley.)

Octava. Las Mesas electorales se hallan obligadas a remitir a la Junta Central del Censo, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido, los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central. (Art. 45 de la ley.)

2.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra de la elección verificada, dirigidas al Sr. Secretario de dicha Junta Central. (Art. 47 de la ley.)

Novena. Las mismas Mesas electorales se hallan obligadas así bien a remitir a esta Junta provincial por correo, bajo sobre certificado, **expresando en la cubierta su contenido**, los documentos que a continuación se expresan:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio, igual a la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél, dirigida

al Sr. Presidente de la Junta provincial. (Art. 45 de la ley.)

2.º Un ejemplar de las listas de votantes, firmadas por los adjuntos e interventores, dirigido también al Sr. Presidente de la Junta provincial (Párrafo 3.º del artículo 46 de la ley.)

3.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa (art. 39) y otra del acta de la elección verificada, dirigidas al Sr. Secretario de la Junta provincial. (Art. 47 de la ley.)

Décima. Habiéndose notado al cumplir este mismo servicio en elecciones anteriores, que algunas Mesas electorales confunden el envío de los documentos, remitiéndoles indistintamente a los Sres. Presidentes y Secretarios de la Junta Central y provincial, se publican a continuación los modelos de los sobres, **y se advierte que si transcurrido el plazo necesario, después del escrutinio, para la llegada del correo, no se hubiesen recibido los documentos en la forma indicada, se enviará comisionado especial, sin nuevo aviso, para que los recoja, a costa de los individuos de la Mesa, a quienes se previene, así como a los que componen las Juntas municipales, que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones antes citadas será corregido con la multa que establece el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por razón de delito deban exigirse.**

Burgos 30 de noviembre de 1920.
—El Presidente de la Audiencia Territorial y de esta Junta, Santiago Neve.

Los modelos de sobres a que se refiere la presente circular, se encuentran insertos a la vuelta.

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito electoral de _____

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Congreso de los Diputados. MADRID.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: que este sobre contiene una certificación del resultado del escrutinio de la elección de Diputados a Cortes por est (1) _____ verificada en dicha sección en el día de hoy.

En _____ a 19 de diciembre de 1920.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

(1) Circunscripción o distrito.

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito electoral de _____

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Sr. Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Congreso de los Diputados. MADRID.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: que este sobre contiene una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra del acta de la elección de Diputados a Cortes por est (1) _____ verificada en dicha sección en el día de hoy.

En _____ a 19 de diciembre de 1920.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

(1) Circunscripción o distrito.

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito electoral de _____

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: que este sobre contiene una certificación del resultado del escrutinio de la elección de Diputados a Cortes por est (1) _____ verificada en dicha sección en el día de hoy.

En _____ a 19 de diciembre de 1920.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

(1) Circunscripción o distrito.

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito electoral de _____

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: que este sobre contiene un ejemplar de las listas de votantes, firmadas por los Adjuntos e Interventores, de la elección de Diputados a Cortes por est (1) _____ verificada en dicha sección en el día de hoy.

En _____ a 19 de diciembre de 1920.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

(1) Circunscripción o distrito.

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito electoral de _____

MUNICIPIO DE _____ DISTRITO _____ SECCIÓN _____

Sr. Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

BURGOS.

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa electoral de la _____ Sección del _____ Distrito de este municipio,

Certifican: que este sobre contiene una copia literal del acta de constitución de la Mesa y otra del acta de la elección de Diputados a Cortes por est (1) _____ verificadas en dicha sección en el día de hoy.

En _____ a 19 de diciembre de 1920.

EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS, LOS INTERVENTORES,

(1) Circunscripción o distrito.